



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	HÉCTOR DAVID PÉREZ RUÍZ C.C. 71.905.123
Demandados:	MARIO ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ C.C. 8.156.274 JESÚS ORLANDO MÚNERA JARAMILLO C.C. 70.191.023
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00335-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Presentó el señor HÉCTOR DAVID PÉREZ RUÍZ a través de mandatario judicial proceso EJECUTIVO POR NO PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO; en contra de MARÍO ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ Y JESÚS ORLANDO MÚNERA JARAMILLO. Se procede a verificar si esta judicatura tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V, sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Establece el artículo 26 No. 1 del C.G. del P. que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta otras sumas de dinero que se causen con posterioridad a su presentación.

Pues bien, del precepto normativo enunciado, y sin mayor análisis se puede colegir que estamos frente a un asunto de **MENOR CUANTÍA**, teniendo en cuenta la pretensión primera del escrito demandatorio:

PRETENSIONES

1. Que mediante mandamiento de pago se ordene a pagar a la parte demandada y a favor el demandante las siguiente sumas:

Los cánones de arrendamiento relativos al contrato de pago incumplido por los siguientes valores:

Año	Valor mensual	Rango de fecha
1	\$1.100.000	15/09/2017 al 15/09/2018 total 13.200.000
2	\$1.210.000	15/09/2018 al 15/09/2019 total 14.420.000
3	\$1.331.000	15/09/2019 al 15/09/2020 15.972.000

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No 1 del C.G.P establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; y los artículos 18 y 17 No.1 de la misma obra establecen que los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo a las normas antes señaladas; nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía. De donde se desprende que este Juzgado civil del circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía, no la amerita, y de ahí que forzosa sea la

aplicación del artículo 90 inciso 2° del C.G.P, que impone su orden al Juez. **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; y el envío de ella con sus anexos, al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es **EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (reparto) DE MEDELLÍN**, a donde se ordena remitir.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (reparto). Artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).
David A. Cardona F.
Secretario